BOLETIN N° 3797-19-2-C

INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISION DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y LA LEY 19.799 SOBRE DOCUMENTO ELECTRÓNICO, FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DE DICHAS FIRMAS.

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Ciencia y Tecnología** pasa a informaros, en trámite reglamentario complementario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República que modifica el Código de Procedimiento Civil y la ley 19.799 sobre documento electrónico, firma electrónica y los servicios de certificación de dichas firmas, conforme lo acordaron los Comités Parlamentarios con fecha 19 de agosto del año en curso.

El señalado acuerdo dispuso que vuestra Comisión de Ciencia y Tecnología reabriera el debate respecto de algunas de sus disposiciones y emitiera un informe complementario.

I.- REAPERTURA DEL DEBATE.

En cumplimiento del referido acuerdo de los Comités Parlamentarios, vuestra Comisión acordó por la unanimidad de sus miembros presentes en la Sala reabrir el debate respecto de sus normas aprobadas en su Segundo Informe.

II.- NORMAS DE QUÓRUM CALIFICADO O DE RANGO ORGÁNICO CONSTITUCIONAL.

A juicio de vuestra Comisión el proyecto de ley en informe no contempla normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS

En relación con esta materia, y con ocasión de la nueva discusión vuestra Comisión no suprimió artículos del proyecto.

IV.- ARTÍCULOS NO MODIFICADOS

Vuestra Comisión aprobó, por unanimidad, en los mismos términos propuestos en su Segundo Informe los siguientes artículos y numerales:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil.

1) Agrégase el siguiente número 6 nuevo al artículo 342:

“6. Los documentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica avanzada.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley 19.799.

1) Agrégase al artículo 2° la siguiente letra i) nueva:

“i). Fecha electrónica: conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar el momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados”.

V.- ARTICULOS MODIFICADOS.-

En el marco de la reapertura del debate, vuestra Comisión adoptó, por la unanimidad de sus miembros presentes en la Sala, los siguientes acuerdos respecto del articulado propuesto para su aprobación en su segundo informe reglamentario:

ARTICULO 1º

2) Agrégase el siguiente artículo 348 bis nuevo:

“Artículo 348 bis. Presentado un documento electrónico, el Tribunal citará para el 6° día a todas las partes a una audiencia de percepción documental. En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir a la audiencia con dichos medios.

Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la audiencia tendrá lugar donde éstos se encuentren, a costa de la parte que los presente.

Sólo podrán ser objetados los documentos electrónicos que no estén suscritos mediante firma electrónica avanzada. En caso que el documento sea objetado, de conformidad con las reglas generales, el Tribunal podrá ordenar una prueba complementaria de autenticidad, a costa de la persona que formula la impugnación, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas. El resultado de la prueba complementaria de

autenticidad será suficiente para tener por reconocido o por objetado el instrumento, según corresponda.

Para los efectos de proceder a la realización de la prueba complementaria de autenticidad, sólo podrá recurrirse en calidad de peritos, a los prestadores de servicios de certificación señalados en el artículo 11 de la ley Nº 19.799 y procederán como tales con sujeción a lo dispuesto por los artículos 417 a 423.

En el caso de documentos electrónicos privados, para los efectos del artículo 346 N°3, se entenderá que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria en la audiencia de percepción.”.

-- Vuestra Comisión rechazó, por unanimidad, las siguientes indicaciones formuladas a este numeral en su segundo trámite reglamentario y que forman parte de su texto.

Numeral 2

De los señores Álvarez-Salamanca, Bayo; Egaña, González, Paya y Walker:

a) *Para introducir al inicio del inciso tercero del artículo 348 bis, nuevo, propuesto, la siguiente oración:*

“Sólo podrán ser objetados los documentos electrónicos que no estén suscritos mediante firma electrónica avanzada.”.

b) *Para sustituir su inciso cuarto por el siguiente:*

“Para los efectos de proceder a la realización de la prueba complementaria de autenticidad, sólo podrá recurrirse en calidad de peritos, a los prestadores de servicios de certificación señalados en el artículo 11 de la ley Nº 19.799 y procederán como tales con sujeción a lo dispuesto por los artículos 417 a 423.”.

Al revisar su criterio, la Comisión tuvo en cuenta, respecto de su letra a), que la indicación propuesta suscita un serio problema de armonía con la legislación procesal vigente, ya que ésta admite la impugnación de un documento por falsedad de su contenido,

aspecto que no puede ser impedido por la circunstancia de ser éste suscrito con firma electrónica avanzada. En otros términos, pese a que un documento sea suscrito por firma electrónica avanzada, nada impìde que su contenido sea falso y, por consiguiente, debe permitirse que él sea impugnado. La indicación propuesta privaba al afectado del derecho de impugnación en tal caso.

Respecto de su letra b), la indicación aprobada en su segundo informe confería la calidad de peritos, a efectos de la prueba complementaria de autenticidad de un documento suscrito con firma electrónica, únicamente a los prestadores de servicio de certificación acreditados, los que actualmente alcanzan sólo a cuatro. A vuestra Comisión, a la luz de los antecedentes aportados en el análisis de este Informe Complementario, no le parece razonable circunscribir a tan reducido número de entidades el carácter de peritos acreditados para estos efectos, más aún cuando la capacidad para realizar tales pericias se encuentra disponible en un elevado número de centros académicos y tecnológicos, públicos y privados. Por esta razón, vuestra Comisión aprobó el texto propuesto originalmente en su Primer Informe.

ARTICULO 2º

2) Reemplazase el número 2 del artículo 5 de la ley 19.799, por el siguiente:

"2. Los que posean la calidad de instrumento privado, en cuanto hayan sido suscritos con firma electrónica avanzada, tendrán el mismo valor probatorio señalado en el número anterior. Sin embargo, no harán fe respecto de su fecha, a menos que ésta conste a través de un fechado electrónico otorgado por un prestador acreditado.

En el caso de documentos electrónicos que posean la calidad de instrumento privado y estén suscrito mediante firma electrónica simple, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales."

-- Vuestra Comisión rechazó, por unanimidad, la palabra "simple" contenida en el inciso final de este numeral.

Al revisar su criterio, vuestra Comisión tuvo presente

que el concepto de firma electrónica simple no está presente en la ley Nº 19.799, y en aras de la coherencia normativa estuvo por eliminar la palabra "simple" del texto aprobado en su segundo Informe.

V.- ARTICULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

Vuestra Comisión no introdujo nuevos artículos a esta iniciativa legal.

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de vuestra Comisión el proyecto de ley en informe no contempla normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda de esta Corporación.

VIII.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA O DEROGA.

El proyecto de ley en informe modifica los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil, y 2º y 5º de la ley 19.799.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el Diputado informante, vuestra Comisión de Ciencia y Tecnología os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil.

1) Agrégase el siguiente número 6 nuevo al artículo 342:

“6. Los documentos electrónicos suscritos mediante firma electrónica avanzada.”.

2) Agrégase el siguiente artículo 348 bis nuevo:

“Artículo 348 bis. Presentado un documento electrónico, el Tribunal citará para el 6° día a todas las partes a una audiencia de percepción documental. En caso de no contar con los medios técnicos electrónicos necesarios para su adecuada percepción, apercibirá a la parte que presentó el documento con tenerlo por no presentado de no concurrir a la audiencia con dichos medios.

Tratándose de documentos que no puedan ser transportados al tribunal, la audiencia tendrá lugar donde éstos se encuentren, a costa de la parte que los presente.

En caso que el documento sea objetado, de conformidad con las reglas generales, el Tribunal podrá ordenar una prueba complementaria de autenticidad, a costa de la persona que formula la impugnación, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre pago de costas. El resultado de la prueba complementaria de autenticidad será suficiente para tener por reconocido o por objetado el instrumento, según corresponda.

Para los efectos de proceder a la realización de la prueba complementaria de autenticidad, los peritos procederán con sujeción a lo dispuesto por los artículos 417 a 423.

En el caso de documentos electrónicos privados, para los efectos del artículo 346 N°3, se entenderá que han sido puestos en conocimiento de la parte contraria en la audiencia de percepción.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley 19.799.

1) Agrégase al artículo 2° la siguiente letra i) nueva:

“i). Fecha electrónica: conjunto de datos en forma electrónica utilizados como medio para constatar el momento en que se ha efectuado una actuación sobre otros datos electrónicos a los que están asociados”.

2) Reemplazase el número 2 del artículo 5 de la ley 19.799, por el siguiente:

“2. Los que posean la calidad de instrumento privado, en cuanto hayan sido suscritos con firma electrónica avanzada, tendrán el mismo valor probatorio señalado en el número anterior. Sin embargo, no harán fe respecto de su fecha, a menos que ésta conste a través de un fechado electrónico otorgado por un prestador acreditado.

En el caso de documentos electrónicos que posean la calidad de instrumento privado y estén suscrito mediante firma electrónica, tendrán el valor probatorio que corresponda, de acuerdo a las reglas generales.”.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE A DON PATRICIO WALKER PRIETO.

SALA DE LA COMISION, a 12 de octubre de 2005.

Acordado en sesión de fecha 12 de octubre con asistencia de los Diputados señores Álvarez-Salamanca; Bayo; Egaña; Villouta, y Walker.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado Secretario de la Comisión